

Efectuará la limpieza de tanques, extracción de sedimentos, etcétera, cuando sea preciso, salvo que por sus condiciones físicas no pueda trabajar en el interior de los tanques.

Participará en el embarque o desembarque de provisiones, respetos, aceites, etcétera. Excepto en condiciones anormales, no se prolongará la jornada para estos cometidos.

Participará en la conexión/desconexión de mangueras de carga y combustible en los puertos o terminales donde así lo exijan las normas de los mismos.

En los buques donde no hubiera camarero de tripulación, asumirá las faenas de limpieza y las de reparto de ropa, servicio de mesas y lavado de enseres de comedor.

(No obstante se recogerá en circular aparte todo lo concerniente en materia de organización y horarios).

Velará por el cumplimiento y vigilancia de las normas en materia de seguridad y deberá observar las instrucciones y precauciones a tener en cuenta para la prevención de accidentes.

En aquellas situaciones que, por carácter de necesaria urgencia o peligro, se requiera su concurso en el trabajo de otro Departamento diferente al suyo, acudirá en aras a la cooperación que debe existir en beneficio de personas y bienes.

12187 RESOLUCION de 16 de mayo de 1994, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación de la revisión salarial para el año 1993 del Convenio Colectivo Transitorio del ente público Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea (AENA).

Visto el texto de la revisión salarial para el año 1993 del Convenio Colectivo Transitorio del ente público Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea (AENA) (número de Código 9000112), que fue suscrito con fecha 14 de marzo de 1994 de una parte por representantes de las Centrales Sindicales CC.OO., UGT y USO, en representación del colectivo laboral afectado, y de otra por los designados por la dirección de la empresa, en representación de la misma, al que se acompaña informe favorable emitido por los Ministerios de Economía y Hacienda y Administraciones Públicas (Comisión Ejecutiva de la Comisión Interministerial de Retribuciones), en cumplimiento de lo previsto en la Ley 39/1992, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1993, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo.

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción de la citada revisión salarial en el correspondiente registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora y con la advertencia a la misma del obligado cumplimiento de la Ley 39/1992, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1993, en la ejecución de dicha revisión salarial.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 16 de mayo de 1994.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

ANEXO I

Tabla salarial para 1993

Nivel	Salario base nivel	Complemento de nivel	Total mensual
1	194.609	23.587	218.196
2	164.463	18.865	183.328
3	146.485	15.942	162.427
4	130.263	12.272	142.535
5	125.087	9.972	135.059
6	119.910	8.942	128.852
7	116.478	8.336	124.814
8	112.991	7.863	120.854
9	110.307	6.378	116.685

ANEXO II

1. Complemento de antigüedad:

Importes mensuales

Nivel	Antiguos	Nuevos
1	3.114	3.054
2	3.054	3.054
3	3.054	3.054
4	3.054	3.054
5	3.054	3.054
6	3.054	3.054
7	3.054	3.054
8	3.054	3.054
9	3.054	3.054

2. Complementos de turnicidad y jornadas especiales:

Importes mensuales

	Pesetas
De veinticuatro horas realizadas en tres turnos (seis trabajadores)	10.867
De veinticuatro horas realizadas en dos turnos (seis trabajadores)	8.150
De trece a veintitres horas realizadas en dos turnos	10.867
De nueve a catorce horas realizadas en jornada especial de dos equipos	5.436
De nueve a catorce horas realizadas en jornada especial de tres equipos	3.620

3. Complemento de nocturnidad:

Nivel	Valor hora nocturna
1	341
2	288
3	257
4	228
5	219
6	210
7	204
8	198
9	193

4. Complemento de peligrosidad: Importe mensual, 9.571 pesetas. Importe anual, 114.846 pesetas.

5. Complemento de disponibilidad horaria y especial responsabilidad. Disponibilidad horaria: Permanecen vigentes las cuantías de 1992. Especial responsabilidad: Los importes de 1992 se incrementan en el 1,89 por 100.

6. Complemento de residencia: Permanecen vigentes los valores de 1992.

7. Complemento de funciones diversas: Importe mensual, 7.773 pesetas. Importe anual: 93.276 pesetas.

8. Premios de permanencia: Se mantienen vigentes los valores de 1992.

9. Plus de distancia (Tenerife Sur): Los importes de 1992 se incrementan en el 1,89 por 100.

10. Indemnizaciones por razón del servicio: Permanecen vigentes las cuantías de 1992.

11. Complemento compensable:

Nivel	Importe mensual	Importe anual
1	25.537	306.440
2	21.402	256.821
3	18.923	227.079
4	16.572	198.862
5	15.677	188.126

Nivel	Importe mensual	Importe anual
6	14.941	179.294
7	14.462	173.547
8	13.993	167.921
9	13.503	162.032

12. Paga consolidable:

Nivel	Importe anual
1	22.436
2	22.436
3	22.436
4	22.436
5	22.436
6	22.436
7	22.436
8	22.436
9	22.436

12188 RESOLUCION de 16 de mayo de 1994, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del texto del Convenio Colectivo de la empresa «BS Interservice, Sociedad Anónima».

Visto el texto del Convenio Colectivo de la empresa «BS Interservice, Sociedad Anónima» (código de Convenio número 9007982), para sus centros de trabajo en las provincias de Sevilla, Cádiz, Granada, Málaga y Badajoz, que fue suscrito con fecha 3 de marzo de 1994, de una parte, por los designados por la Dirección de la empresa, en representación de la misma, y de otra, por los Delegados de Personal, en representación de los trabajadores afectados, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 16 de mayo de 1994.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA BS INTERSERVICE, S. A. DE LA ZONA 6 (ANDALUCIA)

CAPITULO I

Artículo 1. *Ambito.*

El presente Convenio Colectivo de empresa tendrá los siguientes:

1. Funcional: Todos los centros de trabajo que la empresa «BS Interservice, Sociedad Anónima», tiene establecidos o pueda establecer en el futuro en Sevilla, Cádiz, Granada, Málaga y Badajoz.

2. Personal: El presente Convenio afecta a todos los trabajadores de la plantilla de la empresa, a excepción de los dictados en los artículos 2.1.a y 1.c del vigente Estatuto de los Trabajadores y del denominado personal exento cuya relación se incluye en anexo I del Convenio, cuyas condiciones salariales se fijarán individualmente, siéndoles de aplicación el resto de las condiciones laborales del presente Convenio.

3. Temporal: El presente Convenio entrará en vigor en la fecha de aprobación del texto articulado. En cuanto a los efectos económicos, su vigencia será la del 1 de enero de 1994, concluyendo su vigencia el 31 de diciembre de 1994. Los efectos económicos de las dietas serán de aplicación a partir del día 4 de marzo de 1994.

Artículo 2. *Prórroga.*

De no mediar negociación, el Convenio se entenderá prorrogado, en su término, de año en año, en sus propios términos.

Artículo 3. *Denuncia.*

El Convenio se entiende denunciado desde la fecha de la firma del texto articulado, sin más requisitos.

Una vez denunciado y al término de su vigencia se seguirá aplicando hasta la negociación y firma del nuevo Convenio.

Artículo 4. *Revisión.*

Durante su vigencia no se producirán otras revisiones que las previstas y pactadas en el presente texto articulado.

Artículo 5. *Unidad de Convenio.*

El presente Convenio se aprueba en consideración a la integridad de lo pactado en el conjunto de su texto, que forma un todo relacionado e inseparable y a efectos de su correcta aplicación será considerado global e individualmente, pero siempre con referencia a cada trabajador en su respectiva categoría o condiciones individuales, en su caso.

Si por disposición legal de rango superior se establecieran condiciones más favorables a las pactadas por cualquier concepto, éstas deberán considerarse globalmente y en cómputo anual, aplicándose las más favorables en cómputo anual y global, si resultaran más beneficiosas para el trabajador.

Artículo 6. *Absorción.*

Las disposiciones legales futuras, pactos, acuerdos o convenios de rango superior que conlleven una variación en todos o alguno de los conceptos retributivos existentes o que sean creación de otros nuevos, únicamente tendrán eficacia práctica si, considerados en su totalidad, superaran el nivel de éste, entendiéndose, en caso contrario, absorbidas por las mejoras pactadas en el mismo.

Artículo 7. *Condiciones personales.*

Se respetarán, a título estrictamente individual las condiciones que fueran superiores a las establecidas en el presente Convenio, consideradas en su conjunto y en cómputo anual.

CAPITULO II

Ingresos, períodos de prueba, ascensos y ceses

Artículo 8. *Ingresos.*

El ingreso de los trabajadores se considerará hecho a título de prueba, si así se hace constar por escrito. Dicho período será variable, según los tipos de puestos de trabajo a cubrir, sin que puedan exceder de los siguientes:

- Jefes Administrativos: Tres meses.
- Administrativos: Un mes.
- Subalternos: Un mes.
- Técnicos (reparadores): Un mes.

Lo establecido anteriormente no será de aplicación en los supuestos de ingresos para cubrir puestos de libre designación de la Dirección de la empresa, como son los puestos que impliquen mando o sean de confianza, que se regirán por lo dispuesto en el vigente Estatuto de los Trabajadores.

Durante el período de prueba, tanto la empresa como el trabajador, podrán rescindir el contrato establecido sin derecho a indemnización y sin preaviso alguno, siempre y cuando dicha rescisión se refiera a personal sujeto a Convenio, rigiéndose en los demás casos por las disposiciones contenidas en el Estatuto de los Trabajadores o en las condiciones particulares existentes en los contratos de trabajo respectivos.

Artículo 9. *Ceses voluntarios.*

Los trabajadores que deseen cesar voluntariamente en la empresa vendrán obligados a ponerlo en conocimiento de la misma, cumpliendo los siguientes plazos de preaviso:

- Jefes Administrativos: Un mes.
- Administrativos: Quince días.